



0000267

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES
INTERPUESTAS POR EL ESTADO CHILENO**

**CASO N° 12.057
LUIS ALFREDO ALMONACID ARELLANO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") a fin de presentar sus observaciones escritas a las excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, interpuestas por la República de Chile (en adelante "el Estado") en su contestación a la demanda en el caso N° 12.057, Luis Alfredo Almonacid Arellano.

2. El 11 de julio de 2005 la Comisión presentó a la Corte una demanda referida a la violación de los artículos 8 y 25 en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Alfredo Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley 2.191, ley de amnistía chilena, adoptada en 1978; así como por la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares, los señores Elvira Del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, José Luis Almonacid Gómez y Alexis Almonacid Gómez. La demanda fue transmitida al Estado mediante nota CDH 12.057/001 de fecha 27 de julio de 2005. El 26 de noviembre de 2005 el Estado presentó su contestación a la demanda e interpuso dos excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. Dicho escrito fue transmitido a la Comisión mediante nota CDH 12.057/034, de fecha 8 de diciembre de 2005.

3. A continuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte, la Comisión presenta sus alegatos escritos en respuesta a las excepciones preliminares opuestas por el Estado, en el sentido de que la Corte es incompetente *ratione temporis* para conocer el presente caso; y de que la Comisión violó el procedimiento durante el trámite ante sí.

4. La Comisión es de opinión que las excepciones preliminares planteadas por el Estado deben ser rechazadas por el Tribunal.

**II. PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR:
PRESUNTA INCOMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS***

5. En su escrito de contestación a la demanda el Estado manifiesta que la Corte "carece de jurisdicción para conocer del presente caso, por aplicación de la reserva expresa de exclusión "*ratione temporis*" formulada por el Estado de Chile a la Convención Interamericana de Derechos Humanos"¹.

¹ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 2.

6. Asimismo, el Estado chileno refiere que el reconocimiento de competencia del Tribunal efectuado al ratificar la Convención "se refier[e] a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990"² y que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo es competente para conocer de demandas en contra de Chile, siempre que ellas se refieran a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990"³.

7. Posteriormente el Estado señala que la Comisión "pretende darle a las acciones judiciales intentadas por los peticionarios, con posterioridad a 1990, un carácter de "hechos independientes" que no tienen" y que "las acciones judiciales como hechos *per se* tuvieron su principio de ejecución el 19 de septiembre de 1973".

A. La Corte tiene competencia temporal para pronunciarse sobre la *materia litis* sometida a su conocimiento

8. En su Informe número 30/05, la Comisión concluyó que la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Alfredo Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley 2.191, ley de amnistía chilena, constituyeron violaciones de los artículos 8(1) y 25 de la Convención.

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte. En el caso del Estado chileno, su aceptación estatal de la competencia del Tribunal cubre "hechos posteriores a la fecha del depósito [del] Instrumento de Ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990"⁴.

10. En este contexto, la Comisión es de opinión de que la impunidad en que se encuentra el asesinato, así como la falta de garantía a la familia del señor Almonacid de que los responsables del asesinato serían juzgados y castigados, involucran hechos de denegación de justicia que se iniciaron y consumaron después del 11 de marzo de 1990.

11. Lo anterior, sin perjuicio de que la división de los hechos en etapas sujetas y no sujetas a la jurisdicción del Tribunal no significa que no se debe tomar en cuenta lo que pasó antes de la etapa sobre la cual éste ejerce jurisdicción⁵. Tomando en cuenta la jurisprudencia

² Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 3.

³ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 4.

⁴ CIDH, Documentos *Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, actualizado a enero de 2005*, pág. 62. En su escrito, el Estado sostiene que a esta declaración es aplicable el régimen de reservas. Es pertinente, a este respecto, recordar que la Corte ha distinguido entre la posibilidad de los Estados de realizar "reservas a la Convención" Americana (artículo 75 de la Convención), y el acto de "reconocimiento de la competencia" de la Corte (artículo 65 de la misma). Respecto de esta diferencia, el Tribunal ha aclarado que las limitaciones en el reconocimiento no son, técnicamente, reservas a un tratado multilateral (Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, supra nota 3, párr. 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*, supra nota 3, párr. 34). El reconocimiento de la competencia está condicionado por los términos de la propia Convención como un todo (Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, supra nota 3, párr. 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*, supra nota 3, párr. 34).

⁵ Como lo ha expresado la Corte Europea, aunque sólo se constituya competencia temporal en relación con hechos posteriores a la aceptación de ésta, "puede, sin embargo, tomar en consideración los hechos anteriores a la ratificación, en la medida en que [...] pudiera ser relevante para la comprensión de los hechos ocurridos luego de tal fecha". Al respecto, ECHR, *Case of Broniewski v. Poland*, 22 June 2004, para. 122 (énfasis añadido)

0000269

internacional sobre la materia, la Comisión en su demanda ha expuesto a título de antecedentes, las circunstancias de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito judicial interno antes del 21 de agosto de 1990.

12. En este entendimiento, y en concordancia con los criterios técnicos citados, al establecer el marco fáctico del caso la Comisión dejó establecida su posición de cuáles son los hechos respecto de los cuales busca un pronunciamiento judicial, los cuales fundamentan sus pretensiones de derecho y las consecuentes solicitudes de medidas de reparación.

13. La Comisión actuó de esta manera con base en su convicción, y con el apoyo de la Jurisprudencia de la Corte, que ha establecido en otros casos que

todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte [...] referentes a [...] violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos [de su jurisdicción], [cuando] se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte [...], y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal⁶.

14. Asimismo, el Tribunal ha determinado que "tiene competencia para revisar [la] decisión [de un recurso], [cuando] se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso"⁷ en la tramitación del mismo. En esencia, la Comisión estima –y solicita a la Corte que así lo considere en este caso– que han existido afectaciones que permiten identificar violaciones específicas sobre las cuales la Corte tiene competencia.

15. Entre los hechos alegados por la Comisión, que tienen relación con la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, están los siguientes:

las omisiones de investigación, procesamiento y sanción de los responsables del homicidio del Sr. Alfredo Almonacid, a partir del 11 de marzo de 1990; y las acciones que tuvieron su principio de ejecución el 28 de agosto de 1996, cuando

[... la Corte de Apelaciones de Rancagua dictó un auto de procesamiento contra el Subteniente Raúl Neveux Cortessi por el homicidio del señor Almonacid Arellano. El Fiscal Militar presentó un incidente de competencia ante la Corte Suprema de Justicia chilena, que declaró que el sistema de justicia militar era el competente para conocer el caso.

El 28 de enero de 1997 el tribunal militar inferior dictó sentencia sobreseyendo a Raúl Neveux Cortessi. Los peticionarios apelaron la sentencia en cuestión, pero el 25 de marzo de 1998 la Corte Marcial chilena rechazó la impugnación y confirmó el

⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84. De igual manera, en el caso *Genie Lacayo*, la Corte se declaró competente para conocer de la demanda interpuesta por la Comisión, referida a la falta de diligencia en el proceso de investigación judicial y sanción de los responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, a pesar de que su muerte ocurrió con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, debido a que el objeto y pretensiones de la demanda en cuestión no se referían a hechos anteriores a dicha aceptación de competencia por parte del Estado. Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25. *Cfr.* el caso *Cantos*, sobre distinción entre hechos que tuvieron lugar antes y después de la aceptación de la competencia de la Corte, para efectos de determinar la competencia del Tribunal. Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 40.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 82.

sobreseimiento de las actuaciones, estableciendo que resultaba aplicable la ley de amnistía de 1978⁸, Decreto Ley 2.191⁹.

16. Estas actuaciones u omisiones judiciales, constituyen actos de incumplimiento del Estado con sus obligaciones de investigar efectiva y adecuadamente; y omisiones en proporcionar un recurso efectivo que sancione a los inculpados por la comisión del delito. En todos los casos, se configuran violaciones convencionales específicas y autónomas, ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

17. Lo anterior sin perjuicio de que la falta de adecuación normativa y el consecuente incumplimiento de las obligaciones del Estado chileno bajo el artículo 2 de la Convención persiste a la fecha (*infra* 19 y siguientes).

18. Para abundamiento, la Comisión estima que resulta del todo inaceptable pretender que la declaración del Estado sustraiga del conocimiento de la Corte hechos que han ocurrido con posterioridad a la fecha de ratificación de la Convención y que a la fecha continúan ocurriendo, o la potestad del Tribunal para ordenar las medidas de reparación debidas.

B. El mantenimiento de la vigencia del Decreto Ley de Amnistía

19. Los hechos violatorios de la obligación estatal de legislar de conformidad con la Convención constituyen también materia sobre la cual el Tribunal es competente, y el pronunciamiento necesario de la Corte a este respecto se vería impedido por la prosperidad de la primera excepción preliminar, lo cual perpetuaría la vigencia del Decreto Ley de Amnistía y del incumplimiento de las obligaciones del Estado bajo el artículo 2 de la Convención. El efecto alcanzado sería la denegación definitiva del derecho de toda persona bajo la jurisdicción del Estado chileno a que se haga justicia por las atrocidades cometidas durante la dictadura militar entre septiembre de 1973 y marzo de 1990.

20. Por ende, la Comisión considera pertinente realizar, en este caso, algunas reflexiones sobre el mantenimiento de la vigencia del Decreto Ley de Amnistía. El Estado no hace referencia a esta conducta, o las razones por las cuales su escrutinio estaría fuera de la competencia de la Corte.

21. La Corte ya ha expresado que le incumbe dar a las declaraciones de aceptación estatales "como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela"¹⁰ y ha calificado esta prerrogativa como "inabdicable"¹¹.

22. La Comisión, a su vez entiende que el alcance que la Corte debe otorgar a la declaración de aceptación de la competencia debe ser aquella que produzca un efecto útil ya que "sería inadmisibles subordinar (el mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención)

⁸ Sentencia pronunciada por la Corte Marcial de Chile el 25 de marzo de 1998. Anexo 3 a la demanda.

⁹ Escrito de demanda, párrs. 25 y 26.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 79.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 80.

0000271

a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte"¹².

23. En el caso particular de legislación contraria a la Convención Americana, su continuada vigencia, con independencia de su fecha de promulgación, es de hecho una violación repetitiva de las obligaciones contenidas en el artículo 2 convencional. Adicionalmente, la Comisión estima que todo acto de aplicación de dicha ley en afectación de los derechos y libertades protegidos en la Convención debe ser considerado como un acto violatorio autónomo.

24. En este contexto, la Comisión estima que ningún elemento en el reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana permite al Estado chileno excusar su obligación de adaptar su legislación interna para permitir el goce y ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, o reafirmar la vigencia y aplicación del Decreto Ley de Amnistía 2.191, más sí se toma en cuenta que la Corte ya ha calificado este tipo de disposiciones como inadmisibles, a partir de su decisión en el caso Barrios Altos¹³; y que el Estado manifiesta en el mismo escrito de contestación a la demanda su intención de ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad¹⁴.

25. A lo anterior se suma que tanto la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados como la jurisprudencia del sistema establecen que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

26. El artículo 2 de la Convención establece la obligación positiva de derogar la legislación que sea incompatible con su objeto y fin. Dicha obligación se encuentra hasta el momento incumplida por el Estado chileno.

27. Por las razones expuestas, la Comisión estima que la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado chileno debe ser rechazada.

III. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: SUPUESTA VIOLACIÓN PROCESAL

28. Como segunda excepción preliminar, el Estado plantea el presunto menoscabo de su derecho a ser oído¹⁵, a partir de supuestas violaciones procesales durante la tramitación del caso ante la CIDH.

29. En tal sentido, argumenta que su "voluntad [...] de cooperar con las funciones de la Comisión no fu[e] interpretad[a] correctamente y en lugar de reservarse para sí el seguimiento de las recomendaciones [...] decidió demandar al Estado ante la Corte"¹⁶, y que lamenta que "la Comisión se haya pronunciado después de la presentación de la demanda [...] sobre el escrito en que el Estado informaba sobre el incumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe [de fondo]"¹⁷.

¹² Corte I.D.H., *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 82.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr 41.

¹⁴ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 34.

¹⁵ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

¹⁶ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

¹⁷ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

0000272

30. Asimismo, el Estado sostiene que de acuerdo con una nota enviada por la Comisión el 27 de junio de 2005¹⁸, su plazo para informar sobre la implementación de las recomendaciones "expiraba el 11 de julio recién pasado y, por tanto, el documento fue enviado dentro de plazo"¹⁹. Luego manifiesta que "[n]o parece apropiado que la Comisión se equivoque en el cómputo de los plazos ni menos aún que demande precipitadamente a los Estados"²⁰.

31. Las siguientes aclaraciones de hecho son pertinentes:

- a) como se mencionó en la demanda, la Comisión ha abordado la cuestión del Decreto Ley de Amnistía 2.191 en varios casos anteriores²¹, en decisiones que en general han sido ignoradas por el Estado chileno. En consecuencia la Comisión consideró que no bastaba con "reservarse para sí el seguimiento de las recomendaciones"²² sino era su deber traer esta situación, y este caso particular, al conocimiento de la Corte;
- b) el informe de fondo en el presente caso fue adoptado por la Comisión el 7 de marzo de 2005, y notificado al Estado el 11 de abril de 2005;
- c) en esta circunstancia, eran aplicables las disposiciones de los artículos 51.1. de la Convención, y 43.2 y 44.1 del Reglamento de la Comisión;
- d) el 11 de abril de 2005, al transmitir al Estado el informe adoptado en relación con el fondo del caso, la Comisión le otorgó plazo hasta el 11 de junio de 2005 para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe en cuestión. Dicho plazo venció sin que el Estado hubiera informado sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones contenidas en el informe 30/05;
- e) el 24 de junio de 2005, la Misión Permanente de Chile ante la Organización de los Estados Americanos solicitó a la Comisión que prorrogara el plazo otorgado en la carta de transmisión del informe hasta el 8 de julio de 2005. El 27 de junio siguiente²³, la Comisión otorgó al Estado plazo hasta el 1 de julio de 2005 para que se pronunciara sobre la implementación de las recomendaciones. Dicho plazo venció sin que se recibiese el informe estatal;
- f) en ausencia de un informe estatal, el 11 de julio de 2005 (último día en el plazo establecido por el artículo 51.1 de la Convención Americana), ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte;

¹⁸ Anexo A.

¹⁹ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

²⁰ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

²¹ Véase entre otros, CIDH, Informe 61/01, Caso 11.771, *Samuel Alfonso Catalán Lincoleo*, Chile, 16 de abril de 2001; CIDH, Informe 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705, *Alfonso René Chanfeau Orayce* y otros, Chile, 7 de abril de 1998; CIDH, Informe No. 36/96, Caso 10.843, *Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros*, Chile, 15 de octubre de 1996. CIDH, Informe 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.182, *Irma Meneses Reyes y otros*, Chile, 15 de octubre de 1996.

²² Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

²³ Anexo A.

0000273

- g) con posterioridad al sometimiento del caso ante la Corte, fue recibida una comunicación estatal en materia de cumplimiento, en que se expresó ánimo conciliatorio²⁴. El informe no acredita el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, como se manifiesta en la contestación a la demanda, sino las razones por las cuales el Estado se considera imposibilitado de cumplirlas a plenitud, acompañadas de la reiteración de las diversas acciones emprendidas con el propósito de paliar la impunidad; y
- h) teniendo a la vista que el caso había sido sometido a la Corte, pero también las posibilidades que en materia de solución amistosa existen bajo la Convención y los reglamentos de los órganos del sistema, la Comisión emitió un pronunciamiento el 17 de octubre de 2005, con el propósito de obtener información sobre los alcances del ánimo conciliatorio expresado por el Estado. Este pronunciamiento corresponde a las atribuciones de la Comisión. La última actuación referida no constituye un desistimiento de la demanda ni un retiro de las pretensiones de la Comisión.

32. Los hechos expuestos, y documentados, hablan por sí mismos:

- a) la voluntad del Estado chileno no ha sido desconocida como se afirma en la contestación a la demanda, al contrario la Comisión en el propio escrito de demanda ha expresado que "debe reconocer que el Estado chileno ha adoptado una serie de medidas legislativas y de otro carácter encaminadas a suplir en parte la impunidad imperante en relación con las atrocidades perpetradas durante la dictadura militar"²⁵, pero de acuerdo con la Convención Americana y la jurisprudencia constante del sistema tales medidas no son suficientes para garantizar los derechos humanos pues el Estado está obligado, como parte de la reparación para la víctima y sus familiares, a investigar, juzgar y castigar a los responsables de la violación de derechos, como parte de las garantías de que ésta no se repetirá. Por su propia naturaleza, una ley de amnistía reduce a la nada las posibilidades de una investigación, juicio y castigo judiciales;
- b) la Comisión no se ha equivocado en el cómputo de los plazos: como se desprende de la nota de 27 de junio de 2005²⁶, el plazo otorgado al Estado para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo vencía el 1 de julio de 2005 y no el 11 de julio de 2005 como equivocadamente se afirma;
- c) la Comisión no ha demandado precipitadamente al Estado chileno, la decisión de someter el asunto a la jurisdicción de la Corte fue adoptada en ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana,

²⁴ El informe presentado por el Estado el 11 de julio de 2005 es posterior al sometimiento del caso a la demanda, en tal sentido es necesario precisar que, de conformidad con constancias facsimilares, la demanda fue enviada al Tribunal el 11 de julio de 2005 a las 6:21 p.m (Cfr. Anexo B), mientras que el informe estatal en materia de cumplimiento fue recibido por la Comisión el 11 de julio de 2005 a las 6:51 p.m. Esta es una aclaración fáctica que puede resultar útil para comprender la sucesión de actos relacionados con el sometimiento de la demanda. La Comisión subraya, sin embargo, que el plazo para el sometimiento de un informe estatal sobre cumplimiento en este caso venció el 1 de julio de 2005.

²⁵ Escrito de demanda, párr. 90.

²⁶ Anexo A.

y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) y 61(1) de la Convención y 44 de su Reglamento; y

- d) todas las actuaciones de la Comisión en relación con el presente caso, anteriores y posteriores al 11 de julio de 2005, corresponden a sus atribuciones y deberes convencionales, estatutarios y reglamentarios.

33. En síntesis, la Comisión no ha incurrido en violación procesal alguna y, por consiguiente, es de la opinión de que la segunda excepción preliminar debe ser desecheda por infundada e improcedente.

IV. CONCLUSIÓN

34. Dada la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el Estado en soporte de sus excepciones preliminares, la Comisión Interamericana concluye que:

- a. la Corte tiene competencia temporal para conocer y decidir sobre los hechos sometidos a su jurisdicción en el escrito de demanda;
- b. las violaciones procesales argumentadas por el Estado no se encuentran respaldadas por los hechos ni las disposiciones reglamentarias y convencionales.

35. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, y entre a conocer el fondo del caso.

Washington D.C., 6 de enero de 2006